



**RESOLUCIÓN No. ( 3 6 )**

**“POR LA CUAL SE ORDENA REVOCAR DE OFICIO LA RESOLUCIÓN 0390 DE 29/12/2014, QUE CEDIÓ A TÍTULO GRATUITO UN BIEN FISCAL”**

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2° de la Ley 1001 de 2005, modificado por el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, el Capítulo 2 del Decreto Único Reglamentario- DUR No. 1077 de 2015 del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, modificado por el Decreto 149 de 2020 y Decreto 523 de 2021, Ley 1437 de 2011, Decreto No. 0949 de 2016 y el Decreto 0801 de 2020

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Distrital N° 0949 de 29 de diciembre de 2016 expedido por el señor alcalde, señala: *“Deléguese en la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL, la facultad-competencia de conocer, tramitar y resolver las solicitudes de revocatoria directa y correcciones formales de actos administrativos expedidos por el señor Alcalde Distrital, relacionados con cesión a título gratuito de un bien fiscal.*

*“(…) Parágrafo: La vigencia del presente Decreto será inmediata frente a los trámites de revocatoria directa y correcciones formales que estén pendiente de decisión.”*

Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1001 de 2005, modificado por el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla adelantó actuación administrativa conformándose el expediente N° SP-09-4065 del cual se contiene la Resolución No. 0390 expedida en fecha 29 de diciembre de 2014 *“Por la cual se cede a título gratuito un bien fiscal” a favor del señor Ricardo Antonio Acosta Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.165.858* y se ordenó la cesión a título gratuito del predio ubicado en la dirección C 61 9 K 81 del barrio Bosque del Distrito de Barranquilla del Departamento del Atlántico, identificado con la cédula catastral 010801590029000.

Que el artículo Primero de la parte resolutive del mencionado acto dispuso: *(…) “ARTÍCULO PRIMERO: CESIÓN- Ceder a título gratuito un bien fiscal a favor de ACOSTA GUTIERREZ RICARDO ANTONIO con cédula de ciudadanía N° 72.165.585, el predio ubicado en la C 61 9 K 81 del barrio BOSQUE del Distrito de Barranquilla del Departamento del Atlántico, identificado con el número predial o cédula catastral 010801590029000 cuya área y linderos se determina en el Plano Catastral expedido por la (sic) Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de conformidad con lo establecido por el Decreto Nacional 2157 de 1995, que se anexa como parte integrante de la presente resolución.” (..)*

Que la citada Resolución administrativa fue elaborada y enumerada para su posterior entrega del título de cesión, no obstante, no surtió la etapa de notificación personal, sin llegar a efectuarse la inscripción y registro del acto administrativo, segregado del folio de mayor extensión de la matrícula inmobiliaria N° 040-103169 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo del Círculo de Barranquilla.

Que, en virtud de la causal anterior, el Grupo de Titulaciones, efectuó un Memorando interno, con el fin de exponer en conocimiento la situación frente al ocupante RICARDO ANTONIO ACOSTA GUTIÉRREZ, a quien no se efectuó el trámite de notificación personal del acto administrativo de cesión a título gratuito, teniendo en cuenta que se advierte en esta etapa del proceso, una modificación introducida por el Plan de Ordenamiento Territorial vigente mediante Decreto 0212 expedido en fecha 28 de Febrero de 2014, en materia de redistribución, clasificación y ocupación del suelo en el territorio del Distrito E.I.P. de Barranquilla.

Que la Oficina de Hábitat, de esta manera, procede a realizar las validaciones correspondientes, en aras de dar celeridad al trámite administrativo, de acuerdo con los principios que rigen la actuación, en este caso particular el debido proceso, eficacia, celeridad y economía procesal; motivo por el cual da inicio al curso del estudio de la revocatoria directa de oficio en relación con el acto administrativo



RESOLUCIÓN No. (3 6 7)

**“POR LA CUAL SE ORDENA REVOCAR DE OFICIO LA RESOLUCIÓN 0390 DE 29/12/2014, QUE CEDIÓ A TÍTULO GRATUITO UN BIEN FISCAL”**

Resolución No. 0390 expedido en fecha 29 de diciembre de 2014 “Por la cual se cede a título gratuito un bien fiscal a favor del señor RICARDO ANTONIO ACOSTA GUTIÉRREZ”.

Que del examen anterior, se advierte que mediante el radicado QUILLA-18-220941 de fecha Noviembre 21 de 2018, la Oficina de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación de Barranquilla, certifica que el predio ubicado en la dirección CL 61 9K 81 en el barrio EL BOSQUE, identificado con la referencia predial 010801590029000 de la ciudad de Barranquilla, conforme a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla, adoptado mediante Decreto Distrital N° 0212 del 28 de Febrero de 2014 y específicamente el Mapa U 10 “Amenaza Remoción en masa” donde se identifican las áreas geográficas expuestas a factores de amenazas potenciales por fenómenos de remoción en masa, el predio anteriormente señalado se encuentra en zona de AMENAZA ALTA por este factor.

Que en la consulta en la plataforma de Panorama Urbano – POT del Distrito de Barranquilla, de fecha 13 de junio de 2018, se verifica concepto de uso de suelo teniendo en cuenta la localización del predio anteriormente señalado y según lo establecido por el Decreto No.0212 del 28 de febrero de 2014, Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla, en especial, lo contenido en el Mapa No. U-19, Piezas Urbanas, Mapa No. U-15, Polígonos Normativos, anexo No. 2 clasificación de Usos y la Tabla Normativa de Usos, la actividad consultada presenta el siguiente concepto de uso del suelo:

Grupo	Sub Grupo	Descripción de la Actividad
Espacio Público	Espacio Público Propuesto	Espacio Público Propuesto

Que frente a la situación presentada en el curso de la actuación administrativa, la oficina de Hábitat adscrita a la Secretaría Distrital de Planeación, procede a efectuar las diligencias para efectos de informar al señor RICARDO ANTONIO ACOSTA GUTIÉRREZ, acerca del estado del proceso de titulación y la novedad presentada, solicitándole a la parte interesada, acercarse a las oficinas de la dependencia, a través de los oficios QUILLA-18-107849 de fecha junio 19 de 2018 y QUILLA-18-217712 de fecha noviembre 16 de 2018.

Que, de conformidad con las normas precitadas, este Despacho es competente para conocer y resolver de fondo la revocatoria directa de oficio en relación con el acto administrativo Resolución N° 0390 expedida en fecha 29 de diciembre de 2014 “Por la cual se cede a título gratuito un bien fiscal”.

**1. PROCEDENCIA**

Que de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 de 2011, en el capítulo IX artículo 93°: “Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que a su vez, el artículo 97° de la ley ibídem, señala: **Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (...) (Subrayado fuera de texto).

Que en cuanto concierne a la competencia, las autoridades, se encuentran legalmente facultadas para modificar sus decisiones, dentro de los precisos parámetros fijados en el Código de Procedimiento



## RESOLUCIÓN No. (3 6 7)

### **“POR LA CUAL SE ORDENA REVOCAR DE OFICIO LA RESOLUCIÓN 0390 DE 29/12/2014, QUE CEDIÓ A TÍTULO GRATUITO UN BIEN FISCAL”**

Administrativo y Contencioso Administrativo, en aquellas actuaciones que se llegaren a presentar de forma irregular o sin el cumplimiento de los requisitos dentro del trámite de Titulación de Predios Fiscales adelantado por el Distrito E.I.P de Barranquilla.

Que coherente con lo expresado, la vía administrativa se configura en el escenario idóneo para que la Administración corrija sus propios yerros y de esta manera se eviten futuros litigios en torno a sus decisiones.

Que visto lo anterior, la decisión adoptada por el Distrito E.I.P de Barranquilla a través de la Resolución 0390 expedida en fecha 29 de diciembre de 2014 “*Por la cual se cede a título gratuito un bien fiscal*”, no surtió el trámite de la notificación personal dispuesta en los artículos 66° y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, lo cual tiene como consecuencia que el mismo no produce efectos legales y en observancia a la causal número 1. “*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*”, por esta razón, es procedente que la Entidad, decida de fondo la revocatoria directa de oficio sin contar expresamente con el consentimiento escrito del titular señor Ricardo Antonio Acosta Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.165.858.

#### **2. OPORTUNIDAD**

Que de acuerdo con el artículo 95° de la Ley 1437 de 2011, la acción de revocatoria directa “*(...) podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda (...)*”

Teniendo en cuenta la disposición anotada y como quiera que el Distrito de Barranquilla no ha sido notificado de Auto admisorio de la demanda contra el acto administrativo Resolución N° 0390 expedida en fecha 29 de diciembre de 2014 “*Por la cual se cede a título gratuito un bien fiscal*” sujeto al estudio de la presente decisión, este Despacho se encuentra en la debida oportunidad de tramitar de manera oficiosa la presente revocatoria directa.

#### **3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia de 1991, reconoce, en su artículo 51, el derecho a la **vivienda digna** que asiste a todos los colombianos, así: “*Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda*”.

Por su parte, el artículo 209° ibídem, señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado y dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

La Ley 1001 de 2005, por medio de la cual se adoptan medidas respecto a la cartera del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana y se dictan otras disposiciones, en el artículo 2, dispuso: “*(...) Las entidades públicas del orden nacional cederán a título gratuito los terrenos de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001. La cesión gratuita se efectuará mediante resolución administrativa a favor de los ocupantes, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad.*”

*Las demás entidades públicas podrán efectuar la cesión en los términos aquí señalados.” (...)*



## RESOLUCIÓN No. (3 6 7)

### **“POR LA CUAL SE ORDENA REVOCAR DE OFICIO LA RESOLUCIÓN 0390 DE 29/12/2014, QUE CEDIÓ A TÍTULO GRATUITO UN BIEN FISCAL”**

El citado artículo fue reglamentado por el Decreto 4825 de 2011, cuyo capítulo II establece el procedimiento de cesión gratuita a los ocupantes, del cual se destaca el artículo 7° que determina las pruebas idóneas para demostrar la ocupación del predio.

El artículo 10 de la ley 1001 a que se refiere la norma antes citada, dispuso, que quienes resultaren beneficiados de dicha ley **deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas vigentes para ser beneficiarios del subsidio familiar de vivienda**, asimismo se impondrán las limitaciones consagradas en el artículo 8° de la Ley 3a de 1991, el cual fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012 y posteriormente por la Ley 2079 de 2021.

El conjunto de normas citadas imponen a las entidades públicas que previo a la titulación de bienes fiscales en cumplimiento de la Ley 1001 de 2005, se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma, dentro de los cuales se encuentra: “(...) :- **Que los inmuebles no estén ubicados en zonas insalubres o de riesgo para la población, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia.**”

El artículo 17 contenido en el Decreto reglamentario N° 4825 de 2011, señaló entre las causales de terminación de la actuación administrativa, entre otros que el bien se encuentre ubicado en zonas insalubres o de riesgo o las situaciones contempladas en el artículo 35° de la ley 388 de 1997 en el que se encuentra inmersa la definición de suelo de protección, el cual reza: “**Artículo 17.** Terminación de la actuación administrativa. *En cualquier estado de la actuación en que la entidad titulara determine que el bien es de uso público o corresponde a otros usos diferentes a vivienda, que está destinado a salud o educación, que es de propiedad particular o se encuentra ubicado en una zona insalubre o de riesgo, que ha muerto el ocupante, o las situaciones dispuestas en el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, procederá a poner fin a la actuación por acto administrativo, que se notificará en la forma prevista en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.*”

En el caso de marras, es menester verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos legales para la titulación del predio fiscal, determinando en primer lugar que éstos inmuebles no se encuentren ubicados sobre suelos o en zonas insalubres o de riesgo y amenazas para la población. Así las cosas, la transferencia del dominio, se debe ceñir a un proceso reglado para el caso de los predios y los ocupantes sujetos a este trámite, verbigracia se debe demostrar que el predio se encuentre ubicado en suelos aptos para uso de vivienda conforme a las normas de ordenamiento territorial.

Ahora bien, de acuerdo con el Decreto 0212 de 2014 Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito E.I.P de Barranquilla, una de las estrategias que se ha creado e implementado para que el Estado pueda cumplir con su obligación de proveer espacio público ha sido la consolidación de espacios públicos proyectados dentro del periodo 2012-2032.

En efecto, teniendo en cuenta el contenido en el Mapa No. U-19, Piezas Urbanas, Mapa No. U-15, Polígonos Normativos, anexo No. 2 clasificación de Usos y la Tabla Normativa de Usos, la zona donde se encuentra localizado el predio con referencia catastral 010801590029000, presenta el concepto de uso del suelo: “Espacio Público Propuesto”



## RESOLUCIÓN No. ( 6 7 )

### **“POR LA CUAL SE ORDENA REVOCAR DE OFICIO LA RESOLUCIÓN 0390 DE 29/12/2014, QUE CEDIÓ A TÍTULO GRATUITO UN BIEN FISCAL”**

Esto se debe a que de acuerdo con la estructura del espacio público proyectado se imponen limitaciones a las facultades que poseen los titulares del derecho de dominio en el momento de ejercerlo. Lo anterior en razón que de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Plan de Ordenamiento Territorial, estos predios hacen parte de las zonas definidas como espacio público propuesto para determinados proyectos de interés social en el Distrito de Barranquilla.

Por otra parte, cierto es que el artículo 16° del Decreto 0212 de 2014, señaló la definición de suelo de protección, dentro del cual se encuentra ubicadas las zonas de amenaza alta y muy alta por remoción en masa e inundaciones:

*Artículo 16. SUELO DE PROTECCIÓN. Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.*

*Corresponden a esta categoría las siguientes áreas:*

- 1. Los elementos del subsistema de la estructura ecológica principal que hacen parte de la Estructura Ambiental.*
- 2. Zonas de amenaza alta y muy alta por remoción en masa e inundaciones.*
- 3. Zonas de reserva para servicios públicos.*

*Parágrafo 1. El suelo de protección que señala las zonas de amenaza alta y muy alta por remoción en masa e inundación puede ser ajustado o realineado mediante decreto del Alcalde sin necesidad de adelantar un proceso de revisión del Plan de Ordenamiento Territorial con base en estudios detallados de riesgos y amenazas de escala 1:500 que desarrolle la administración distrital y que así lo ameriten. Así mismo, se podrán identificar e incorporar como suelo de protección nuevas zonas de riesgo previo concepto de la Corporación Autónoma Ambiental del Atlántico (CRA).*

En esencia, si tenemos en cuenta las disposiciones legales y técnicas para la clasificación de uso de suelo y el estudio de amenazas especificados en el Mapa U-10 “**Amenaza remoción en masa**” descritos anteriormente, como resultado se concluye que el predio ubicado en la dirección CL 61 9K 81 en el barrio EL BOSQUE, identificado con la referencia predial 010801590029000 de la ciudad de Barranquilla, no cumple con los requisitos señalados en el Decreto 4825 de 2011 compilado en el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

En estricto sentido, dado que la Administración debe remover los obstáculos que puedan presentarse dentro de la actuación administrativa de titulación de un predio fiscal, cuya inobservancia puede dar lugar a decisiones inhibitorias o causar perjuicios a terceros, la revocatoria directa a iniciativa de la autoridad, es el camino jurídico para corregir sus propios yerros y poder continuar las actuaciones requeridas para el cumplimiento del objetivo principal de propender en brindar una solución definitiva a los hogares ocupantes de los predios que cumplan con los requisitos exigidos por el ordenamiento legal.

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, faculta a la Administración para revocar los actos administrativos con el fin específico de crear, modificar o extinguir las situaciones jurídicas previstas en el acto administrativo revocado. Por eso, ese mecanismo se puede utilizar cuando se configuran las causales de revocación.



## RESOLUCIÓN No. ( 3 6 7

### **“POR LA CUAL SE ORDENA REVOCAR DE OFICIO LA RESOLUCIÓN 0390 DE 29/12/2014, QUE CEDIÓ A TÍTULO GRATUITO UN BIEN FISCAL”**

Respecto a la figura de la revocatoria directa, El Consejo de Estado<sup>1</sup> en reiterada jurisprudencia ha sostenido que es: (...) *“una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una figura de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones y que los motivos por los cuales la administración puede revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídica respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados.”*

La revocatoria directa, según el ordenamiento jurídico se instituye como la acción o el instrumento de potestad de la administración con el fin de brindar garantías y seguridad a los derechos de los administrados, por medio del cual un acto administrativo de carácter general o particular, sea que se encuentre en firme o que no lo esté, es suprimido, extinguido, desaparecido o sustituido total o parcialmente por la misma autoridad que lo expidió.

Señala el tratadista Rodríguez R. que la revocación Directa consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente.<sup>2</sup>

El Consejo de Estado<sup>3</sup> señaló que “en nuestra legislación, la revocación es la extinción del acto en la vía administrativa, bien por razones de legalidad o de conveniencia o de interés público o social.

En el caso concreto, si la Administración encuentra que alguno de sus actos debe ser revocado por darse alguna de las causales consagradas en el artículo 93° de la ley 1437 de 2011, puede proceder a adelantar por su propia iniciativa los trámites encaminados al logro de tal propósito, pues bien es sabido que nadie está obligado a perseverar en su error y que las decisiones no ajustadas a derecho no tienen por qué atar de manera indefectible a quienes las han producido.<sup>4</sup>

Lo anterior es así, porque, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos se siguen para que cumplan la finalidad para la que fueron creados. En esa medida, la administración pública está facultada para remover o desaparecer de la esfera jurídica un acto administrativo expedido, cuando sea notoria su oposición a la constitución y la ley y siempre y cuando no hayan creado situaciones o derechos a favor de particulares en aquellos casos que se necesite del consentimiento expreso del respectivo titular.

#### **4. CASO CONCRETO**

En el caso concreto está probado que la resolución N° 0390 expedida en fecha 29 de diciembre de 2014 *“Por la cual se cede a título gratuito un bien fiscal”* expedida por el Distrito E.I.P de Barranquilla, se encuentra ajustada a las previsiones contempladas en el artículo 2° de Ley 1001 de 2005, reglamentada por el Decreto 4824 de 2011, compilado en el Decreto 1077 de 2015, por ser las disposiciones vigentes al inicio de la actuación administrativa. No obstante, es de anotar que, dentro del trámite de la notificación del acto administrativo, se advirtió que el predio objeto de cesión, se encuentra ubicado en el mapa No. U-19, Piezas Urbanas, Mapa No. U-15, Polígonos Normativos, anexo No. 2 clasificación de Usos y la Tabla Normativa de Usos, con clasificación de uso del suelo:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 13 de mayo de 2009, Sentencia 25000-23-26-000-1998-01286-01 [C.P. Ramiro Saavedra Becerra].

<sup>2</sup> Rodríguez R., Libardo (2008). *Derecho Administrativo General y colombiano*. Decimosexta Edición. Bogotá: editorial Temis S.A.

<sup>3</sup> Estado, Sala de lo Pleno Contencioso Administrativa, Sentencia del 16 de julio de 2002, Consejera ponente, Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

<sup>4</sup> Carlos Alberto Zambrano Barrera, Magistrado de la Sección Tercera del Consejo de Estado ( Revocatoria Directa del acto administrativo).



## RESOLUCIÓN No. (3 6 7)

### **“POR LA CUAL SE ORDENA REVOCAR DE OFICIO LA RESOLUCIÓN 0390 DE 29/12/2014, QUE CEDIÓ A TÍTULO GRATUITO UN BIEN FISCAL”**

“Espacio Público Propuesto” y además de acuerdo con el certificado de Amenazas, en el Mapa.U 10- presenta Amenaza Alta en remoción en Masa.

En ese contexto, en observancia al artículo 17 de Decreto 4825 de 2011, la entidad cedente debe finalizar la actuación administrativa; además de ello; al no ser notificado el acto administrativo, éste no logra producir efectos ni modificar ninguna situación de carácter jurídico o patrimonial a favor del ocupante, razón que no obliga a la autoridad a solicitar el consentimiento expreso por parte del titular.

De ahí que, tratándose de un acto administrativo de cesión a título gratuito, trámite reglamentado por las normas estudiadas, disponga que para su procedencia se requiere que cumpla todos los requisitos establecidos. Lo anteriormente dicho implica que el acto que no haya sido notificado conforme a los requisitos legales no producirá efectos; no es eficaz y teniendo en cuenta la carga imperativa contenida en el Decreto 4825 de 2011, en relación con las situaciones señaladas en el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, que prohíbe expresamente titular aquellos predios en áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, la cual tiene restringida la posibilidad de urbanizarse. Así las cosas, la Resolución N° 0390 expedida en fecha 29 de diciembre de 2014, no puede tenerse como un acto administrativo constitutivo de derechos ni como un acto creador de una situación, individual, particular y concreta a favor del señor RICARDO ANTONIO ACOSTA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.165.585.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -229/19 señaló:

*“Por lo tanto, las decisiones administrativas no producen efecto legal alguno, es decir, carecen de fuerza vinculante, hasta tanto se encuentren debidamente notificadas (...) En efecto, con la notificación de una actuación administrativa se garantiza realmente que las personas puedan conocer y controvertir las razones de hecho y de derecho en que las autoridades fundamentan sus decisiones (...).”*

Que lo anteriormente dicho implica que el acto que no haya sido notificado conforme a los requisitos legales no producirá efectos; no es eficaz. Así las cosas, la Resolución N° 0390 expedida en fecha 29 de diciembre de 2014 *“Por la cual se cede a título gratuito un bien fiscal”* no puede tenerse como un acto administrativo constitutivo de derechos ni como un acto creador de una situación, individual, particular y concreta a favor del señor RICARDO ANTONIO ACOSTA GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.165.585. Conforme a la normativa, doctrina y jurisprudencia en cita, la revocatoria directa es la facultad que tiene la administración para dejar sin efectos jurídicos los actos administrativos expedidos en fusión de sus competencias y atribuciones, ya sea de forma parcial o total, de manera oficiosa o por solicitud de un interesado al tratarse de un acto administrativo de carácter particular, en los eventos en que cuenta con el consentimiento del administrado.

Que, en el presente caso, se encuentra configurada la causal de revocatoria directa contenida en el numeral 1° del artículo 93 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), toda vez que la expedición de la Resolución No. 0390 adiada de fecha 29 de diciembre de 2014 *“Por la cual se cede a título gratuito un bien fiscal”* es manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, puesto que la cesión de un predio fiscal a título gratuito es una actuación reglada de la administración y por lo tanto exige unos requisitos legales que debe cumplir el predio y el posible beneficiario según lo establece la ley 1101 de 2005 reglamentada por el Decreto 4825 de 2011, requisitos los cuales no fueron acreditados en el proceso de titulación.

Que esta autoridad, siguiendo los lineamientos de las disposiciones legales definidas anteriormente, por razones de conveniencia y oportunidad y de acuerdo con los principios que rigen las actuaciones administrativas como el debido proceso, la eficacia, economía y celeridad, procederá a realizar la revocatoria directa de oficio de la Resolución No. 0390 adiada de fecha 29 de diciembre de 2014 *“Por la cual se cede a título gratuito un bien fiscal”*



**RESOLUCIÓN No. (3 6 7)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA REVOCAR DE OFICIO LA RESOLUCIÓN 0390 DE 29/12/2014, QUE CEDIÓ A TÍTULO GRATUITO UN BIEN FISCAL”**

En virtud de lo anterior, este Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: Revocar-** en todas sus partes la Resolución No. 0390 adiada de fecha 29 de diciembre de 2014 por la cual se ordena ceder a título gratuito un bien fiscal a favor de ACOSTA GUTIERREZ RICARDO ANTONIO con cédula de ciudadanía N° 72.165.585, el predio ubicado en la C 61 9 K 81 del barrio BOSQUE del Distrito de Barranquilla del Departamento del Atlántico, identificado con el número predial o cédula catastral 010801590029000 cuya área y linderos se determina en el Plano Catastral expedido por la (sic) Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de conformidad con lo establecido por el Decreto Nacional 2157 de 1995, que se anexa como parte integrante de la presente resolución.”, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: Revocar** los actos administrativos que se hayan emitido en el curso del Proceso de Titulación bajo el expediente SP-09-4065, correspondiente al predio fiscal identificado con la referencia 010801590029000, ubicado en la dirección C 61 9 K 81 del barrio BOSQUE del Distrito de Barranquilla del Departamento del Atlántico fundamento en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO: Notificar** el presente acto administrativo al señor favor de RICARDO ANTONIO ACOSTA GUTIERREZ, de conformidad con lo señalado en los artículos 66,67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: Recursos-** Advertir que contra el contenido de la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO: Vigencia** - La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Dado en Barranquilla, a los 24 SEP 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN MANUEL ALVARADO**  
Secretario Distrital de Planeación  
Alcaldía Distrital de Barranquilla

Proyectó: Maira Cervantes – Profesional Universitario  
Aprobó: Liliana Vargas- Asesora Externa  
Aprobó: Daniel Navarro – Jefe de Oficina Hábitat



QUILLA-21-245681

Barranquilla, 11 de octubre de 2021

Señor:  
**RICARDO ANTONIO ACOSTA GUTIERREZ**  
Calle 61 9K 81, Barrio El Bosque  
Barranquilla

**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN No. 367 del 24 de septiembre de 2021

Cordial saludo.

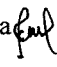

De manera atenta nos permitimos comunicarle que el Distrito de Barranquilla dentro de la actuación de la referencia, expidió la Resolución N° 367 de fecha 24 de septiembre de 2021, **“POR LA CUAL SE ORDENA REVOCAR DE OFICIO LA RESOLUCIÓN 0390 DE 29/12/2014, QUE CEDIÓ A TÍTULO GRATUITO UN BIEN FISCAL”**

Conforme a lo establecido en el artículo 4° contenido en el Decreto Nacional 491 de 2020 reglamentado por el Decreto Distrital de Barranquilla 0409 de 2020, con el fin de notificarle personalmente el contenido y decisión del acto administrativo citado, le solicitamos muy amablemente en el término de (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, acceder a la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de los actos administrativos expedidos dentro de este u otros expedientes a cargo de – ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá ser autorizado por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual recibirá la notificación del acto administrativo, adjuntando copia del documento de identificación personal a través del siguiente canal: [atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co) .Deberá indicar en el asunto AUTORIZACIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA- RADICADO QUILLA-21-245681.

En el evento de NO acceder a la autorización de la notificación electrónica de la citada resolución dentro del término legal señalado, se notificará conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, acompañado de copia integral del acto administrativo señalado, en concordancia con el inciso final del artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

Atentamente,

  
**ELIAS JOSE MOZO ISSA**  
Jefe Oficina Hábitat (E)  
Secretaría de Planeación

Proyectó: Luis Fernando Garay Ariza   
Reviso: Liliana Vargas 

metroenvios

metroenvios

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA

Nit: 802007653-0

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Dir: Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040

Código Postal 080002

Barranquilla - Atlántico

Web: www.metropollanraenvios.com



\* G D 0 1 4 8 8 \*

Orden

AB0027

Guía

GD01488

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Guía No. GD01488

Fecha: 15-10-2021

15-10-2021

Admisión

15-10-2021

Hora: 4:30 PM

Remitente

890.1012.018-1

Nombre: RICARDO ANTONIO ACOSTA GUTIERREZ

QUILLA-21-245681

Godoy C 330

Razón Social: ALCALDIA DE

Dirección: Calle 61 9K 81, Barrio El Bosque

Dirección: CALLE 34 # 43-31

Destino: BARRANQUILLA

Código Postal: 080001

Código Postal: 080014

- Causales de Devoluciones
- 1. Desconocido
  - 2. Rehusado
  - 3. No Reside
  - 4. No Reclamado
  - 5. Direccion Errada
  - 6. Otro - Especificar

<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>

Nit: 890.1012.018-1

Razón Social: ALCALDIA DE

Dirección: CALLE 34 # 43-31

Código Postal: 080001

BARRANQUILLA

Nombre: RICARDO ANTONIO ACOSTA GUTIERREZ

QUILLA-21-245681

Godoy C 330

Dirección: Calle 61 9K 81, Barrio El Bosque

Destino: BARRANQUILLA

Código Postal: 080014

Descripción del Envío

DOCUMENTO 1 FOLIO

Datos de Mensajero

Nombre del mensajero e identificación

Firma del mensajero

Datos de entrega

Fecha:





Hora:



Nombre legible e identificación:

Firma quien recibe:

Valor

Total : \$1,500

Asegurado : 0

Peso (GMS) : 1

Observación

Intentos de Entrega

1. Fecha




Hora:



2. Fecha




Hora:



DESTINATARIO

Formato: ME-F-02-V4

Fecha Aprob: 2014-06-16

RICARDO ANTONIO ACOSTA GUTIERREZ

Calle 61 9K 81, Barrio El BARRANQUILLA